



Expediente:	SCQ-131-1404-2024
Radicado:	RE-03819-2024
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	26/09/2024
Hora:	13:27:30
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja con el radicado SCQ-131-1404-2024 del 20 de agosto de 2024, el interesado denuncia "*intervención de cauce, construcción de vivienda al lado del nacimiento*" Lo anterior en la vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 26 de agosto de 2024, al predio 020-196329 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el Informe Técnico IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

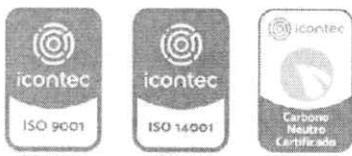
"(...)

El recorrido es atendido y acompañado por el señor Nelson Gómez, en calidad de trabajador de la obra constructiva por parte de la empresa denominada Precisión, Arquitectura y Concreto.

El predio cuenta con una licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación de Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral, mediante la Resolución No.1816 del 17 de noviembre de 2023, para la construcción de vivienda campestre unifamiliar de un solo nivel en un área de 500.85 m2 .

Determinantes Ambientales:

DIGITALIZADO



De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 3972 m², el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyos usos de suelo se clasifican en áreas agrosilvopastoriles y agrícolas. Sin embargo, el determinante ambiental principal, son rondas hídricas, puesto que, existe un nacimiento de agua que forma una fuente hídrica afluente de la quebrada La Pereira Parte Baja.

Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare"; se establece que la ronda hídrica mínima para un nacimiento de agua es de 30 metros radiales, y en este caso para la fuente hídrica que se conforma, cuyo ancho del cauce principal es inferior a 1 metro y la mancha de inundación no es posible identificar, se define un valor a cada lado del canal de 10 metros como mínimo.

Observaciones en campo:

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que actualmente se están ejecutando actividades constructivas de una vivienda entre las coordenadas geográficas 75°22'34.57"O 6°4'46.38"N y 75°22'34.89"O 6°4'47.52"N, sitio localizado aguas arriba de un nacimiento de agua con boca de producción puntual evidenciado en las coordenadas geográficas 75°22'34.99"O 6°4'46.70"N.

Se evidencia que, para las actividades constructivas, se realizaron actividades de movimientos de tierra consistentes en la conformación de un lleno en la periferia del nacimiento de agua, con una altura aproximada de 2.5 metros, en un área de al menos 1300 m², a distancias del afloramiento de agua que oscilan entre los 5 y 15 metros, es decir, dentro de su ronda hídrica, entre las coordenadas geográficas 75°22'35.52"O 6°4'46.49"N, 75°22'34.79"O 6°4'46.84"N y 75°22'35.75"O 6°4'47.24"N.

Por su parte, se observa la ausencia de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, debido a que, las áreas adyacentes al afloramiento y al cauce se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, generándose el riesgo de la formación de procesos erosivos".

Además, se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-196329, lote No. 104 de la Parcelación La Campiña, ubicada en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral; se evidencia la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°22'34.99"O 6°4'46.70"N, mediante actividades de movimientos de tierra que consistieron en la conformación de un lleno a distancias que oscilan entre los 5 y 15 metros, que aumentaron su cota natural en aproximadamente 2.5 metros; lo cual se realizó para la construcción de una vivienda entre las coordenadas geográficas 75°22'34.57"O 6°4'46.38"N y 75°22'34.89"O 6°4'47.52"N, sitio ubicado aguas

arriba del afloramiento de agua, que hace parte igualmente de la zona de protección. Intervenciones que transformaron la dinámica natural del ecosistema, por los cambios en la porosidad del suelo con los llenos y construcciones que alteran la regulación hidrológica, además de los riesgos aguas abajo de procesos erosivos e inundaciones por el confinamiento del cauce natural que puede aumentar la velocidad del flujo de agua.

Las actividades de movimientos de tierra, se realizaron con ausencia de medidas de manejo ambiental que eviten la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, situación que puede alterar las condiciones hidráulicas y de calidad.

De acuerdo con lo anterior, el día 23 de septiembre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, donde se evidenció que el predio con FMI: 020-196329, se encuentra activo y según la anotación número 10 del 17 de septiembre de 2018, quien ostentan la calidad de propietario es el señor **JOSE RAFAEL RIVERO LINDO** (sin mas datos).

Que verificada la base de datos Corporativa, se evidencia que, para el predio con FMI: 020-196329, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, no se han otorgado permisos, autorizaciones o concertaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental, ni a nombre de su propietario, para las actividades evidenciadas en campo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medida preventiva.

“(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Acerca de los movimientos de tierra.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”.

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos

oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la*

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en la visita realizada el día 26 de agosto de 2024 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y plasmado en el informe técnico N° IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024, se evidenció un movimiento de tierra consistente en la conformación de un lleno con una altura aproximada de 2.5 metros, en un área de al menos 1300 m², a una distancia que oscilan entre los 5 y 15 metros en la periferia del nacimiento de agua que forma una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira Parte Baja, misma que discurre por el predio con FMI: 020-196329, con ausencia de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, debido a que, las áreas adyacentes al afloramiento y al cauce se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura; dicha situación genera un riesgo alto de la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cauce de la fuente hídrica anteriormente mencionada.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE LA FUENTE HIDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA PEREIRA PARTE BAJA** que discurre por el predio con FMI: 020-196329 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, consistentes en la construcción de una vivienda entre las coordenadas geográficas 75°22'34.57"O 6°4'46.38"N y 75°22'34.89"O 6°4'47.52"N, sitio ubicado aguas arriba del afloramiento de agua, que hace parte igualmente de la zona de protección, a una distancia que oscilan entre los 5 y 15 metros del cauce, en la periferia del nacimiento de agua que forma una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira Parte Baja. Intervenciones que transformaron la dinámica natural del ecosistema, por los cambios en la porosidad del suelo con los llenos y construcciones que alteran la regulación hidrológica. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 26 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024.

La presente medida preventiva se impondrá al señor **JOSE RAFAEL RIVERO LINDO** (sin más datos), como propietario del predio con FM 020-196329.

MEDIO DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1404-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Informe técnico No. IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 23 de septiembre de 2024, frente al predio con folio No. 020-196329.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSE RAFAEL RIVERO LINDO** (sin más datos) las siguientes medidas preventivas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en la visita realizada el día 26 de agosto de 2024 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y plasmado en el informe técnico N° IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024, se evidenció un movimiento de tierra consistente en la conformación de un lleno con una altura aproximada de 2.5 metros, en un área de al menos 1300 m², a una distancia que oscilan entre los 5 y 15 metros en la periferia del nacimiento de agua que forma una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira Parte Baja, misma que discurre por el predio con FMI: 020-196329, con ausencia de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, debido a que, las áreas adyacentes al afloramiento y al cauce se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura; dicha situación esta genera un riesgo alto de la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia el cauce de la fuente hídrica anteriormente mencionada.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL NACIMIENTO DE LA FUENTE HIDRICA AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA PEREIRA PARTE BAJA** que discurre por el predio con FMI: 020-196329 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, consistentes en la construcción de una vivienda entre las coordenadas geográficas 75°22'34.57"O 6°4'46.38"N y 75°22'34.89"O 6°4'47.52"N, sitio ubicado aguas arriba del afloramiento de agua, que hace parte igualmente de la zona de protección, a una distancia que oscilan entre los 5 y 15 metros del cauce, en la periferia del nacimiento de agua que forma una fuente hídrica afluyente de la quebrada La Pereira Parte Baja. Intervenciones que transformaron la dinámica natural del ecosistema, por los cambios en la porosidad del suelo con los llenos y construcciones que alteran la regulación hidrológica. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 26 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06299-2024 del 19 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso

del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE RAFAEL RIVERO LINDO**, para que proceda de inmediato a cumplir con las siguientes recomendaciones:

1. **SUSPENDER** las actividades que se encuentran interviniendo la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas 75°22'34.99"O 6°4'46.70"N.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica del afloramiento de agua, que según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales como mínimo a partir de la boca de producción o afloramiento, área usada para la conservación y protección de la fuente hídrica.
3. **REESTABLECER** las áreas de protección intervenidas, garantizando la presencia de vegetación nativa.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **RETIRAR** el material usado para conformar el lleno en la explanación 1 y que actualmente se encuentra dentro de la ronda de la fuente hídrica afluente de la quebrada La Pereira Parte Baja. Lo anterior, debido a que la conformación de lleno estructurales no es compatible con los usos definidos para las rondas hídricas en el Acuerdo 251 de 2011.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **JOSE RAFAEL RIVERO LINDO** (sin más datos).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-06299-2024 al Municipio de El Carmen de Viboral para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-196329.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1404-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 23/09/2024

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Servicio al cliente.

COPIA CONTROLADA



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/09/2024

Hora: 09:15 AM

No. Consulta: 584033908

No. Matricula Inmobiliaria: 020-196329

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-07-1982 Radicación: 1982-2517 Doc: ESCRITURA 1196 del 1982-06-22 00:00:00 NOTARIA TRECE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA EN MAYOR EXTENSION (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SIEGERT CHAVARRIAGA ALFONSO A: J. DIAZ Y CIA. NOVEDADES DE COLOMBIA, S.C.S.			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 1993-4282 Doc: ESCRITURA 3913 del 1992-12-22 00:00:00 NOTARIA DECIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FMI 020-171887 Y 020-171884 (PREDIOS DOMINANTES) (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS VIOLETAS A: SOCIEDAD J.URREA Y CIA. NOVEDADES DE COLOMBIA S.C.S. (020-171887) A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS VIOLETAS. (020-171884)			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-06-1993 Radicación: 1993-4282 Doc: ESCRITURA 3913 del 1992-12-22 00:00:00 NOTARIA DECIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI 020-171887(PREDIOS SERVIENTE) (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SOCIEDAD J.URREA Y CIA. NOVEDADES DE COLOMBIA S.C.S. A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS VIOLETAS. (020-171886)			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-12516 Doc: ESCRITURA 3882 del 2016-10-14 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPO INICIAL APROBADO \$ 600.000.000. ESTE Y OTRO (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HORTENSIAS Y CAMELIOS X NIT. 800.256.769-6

A: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-11778

Doc: ESCRITURA 3175 del 2017-08-28 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 3913 DEL 22/12/1992 NOTARIA 10 DE MEDELLIN. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA CAMPIA NIT. 800.256.769-6

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-11778

Doc: ESCRITURA 3175 del 2017-08-28 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DEL INMUEBLE DE MATRICULA 020-171884. SE MODIFICA LA SERVIDUMBRE CONTENIDA EN ESCRITURA 3913 DEL 22/12/1992 NOTARIA 10 DE MEDELLIN.- (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA CAMPIA NIT. 800.256.769-6

A: ALTIMA S.A. NIT. 811.011.817-1

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-04-2018 Radicación: 2018-4109

Doc: ESCRITURA 651 del 2018-03-22 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0909 CONSTITUCION DE URBANIZACION (CONSTITUCION DE URBANIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA CAMPIA. NIT. 800.256.769-6

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-04-2018 Radicación: 2018-4109

Doc: ESCRITURA 651 del 2018-03-22 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA CAMPIA X NIT. 800.256.769-6

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-09-2018 Radicación: 2018-11296

Doc: ESCRITURA 1534 del 2018-06-06 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.336.000

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA,LIBERACION EN CUANTO A ESTE INMUEBLE, CONTENIDA EN LA ESCRITURA 3882 DE 2016. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT.860.007.660-3

A: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HORTENSIAS Y CAMELIOS.

NIT.800.256.769-6

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-09-2018 Radicación: 2018-11296

Doc: ESCRITURA 1534 del 2018-06-06 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$565.000.000

ESPECIFICACION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL (TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA CAMPIA. NIT.800.256.769-6

A: RIVERO LINDO JOSE RAFAEL CE 477936 X